

Santiago, 11 de noviembre de 2024

Señora
Sigrid Scheel Verbakel
Fiscal Instructora
Superintendencia del Medio Ambiente
PRESENTE

ANT.: Resolución Exenta N° 12, de 04 de septiembre de 2024, emitida en procedimiento sancionatorio rol D-092-2021, y el respectivo recurso de reposición deducido en contra de dicho acto administrativo.

MAT.: Solicita dar curso progresivo al procedimiento sancionatorio y resolver recurso de reposición.

Estimada Sra. Fiscal Instructora,

Juan Ignacio Johnson Narváez, cédula nacional de identidad N° 19.567.390-K, en representación de Alto Maullín SpA (la “Empresa” o “mi representada”), RUT N° 77.016.442-7, ambos domiciliados para estos efectos en avenida El Golf N° 40, piso 13, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en relación con el procedimiento sancionatorio expediente rol D-092-2021, a Ud. respetuosamente digo:

1. Con fecha 09 de abril de 2021 esta Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) formuló cargos contra mi Representada, titular de un proyecto emplazado en la comuna de Llanquihue, Región de Los Lagos, consistente en la subdivisión y venta de predios rústicos.

Particularmente, formuló cargos por la (i) ejecución del proyecto al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) en un área colocada bajo protección oficial y por el (ii) incumplimiento de la medida provisional pre procedimental de detención de ejecución del proyecto.

2. Si bien en su oportunidad fue aprobado un programa de cumplimiento (“PdC”), con fecha 27 de diciembre de 2022 se levantó suspensión legal del procedimiento debido al rechazo por parte de esta autoridad de un nuevo PdC presentado por mi representada.
3. Debido a lo anterior, con fecha 17 de enero de 2023 se presentó, dentro de plazo, el correspondiente escrito de descargos.
4. Posteriormente, el 18 de junio de 2024 fue emitida la Resolución N° 9, a través de la cual se tuvieron por formulados los descargos y se acogió parcialmente la solicitud de diligencias probatorias consistentes en oficios requeridos por mi Representada.

Ahora bien, en dicha oportunidad, este organismo únicamente accedió a oficiar al Gobierno Regional de la Región de Los Lagos y al Ministerio del Medio Ambiente, mas no a la Dirección Ejecutiva del SEA, por estimarse -erróneamente- que la información que se pudiese obtener de ellos no sería pertinente.

5. En contra de aquella resolución mi Representada dedujo recurso de reposición, arguyendo, entre otras cosas, que la información que puede aportar el SEA sí es pertinente y relevante al asunto de fondo ventilado en el presente procedimiento.
6. Posteriormente, con fecha 21 de agosto de 2024, a través de la resolución N° 11, se acogió el recurso de reposición antes señalado, dando luz verde a la solicitud efectuada por mi Representada relativa a oficiar a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

Dicha decisión se adoptó al estimarse que, efectivamente, dichos antecedentes son relevantes para el análisis del caso, otorgando un plazo de 10 días hábiles para su emisión, según da cuenta la imagen a continuación inserta:

IV. OFICIAR A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL respecto de la publicación en el Diario Oficial de los oficios que a continuación se citan, sirviendo la presente resolución como Oficio remisor. Dada la relevancia de los antecedentes requeridos para el análisis del caso y los tiempos de tramitación del procedimiento sancionatorio seguido por esta Superintendencia, es que se ha estimado oportuno fijar un nuevo plazo de **10 días hábiles** para dar respuesta al presente oficio. En caso de no existir información asociada a estos documentos, se solicita expresarlo en dicho oficio. Así, se solicita que la información sea remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. Sirva la presente resolución como oficio conductor:

- a) Copia de la Publicación en el Diario Oficial del Instructivo contenido en el Oficio de la Dirección Ejecutiva N°103008, del 28 de septiembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que *"Imparte instrucciones sobre sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad"*.
- b) Copia de la Publicación en el Diario Oficial del Instructivo contenido en el Oficio de la Dirección Ejecutiva N°100142, del 15 de noviembre del 2010, que establece los "Sitios

7. Ahora bien, el 04 de septiembre de 2024 se dictó la Resolución N° 12, a través de la cual esta entidad solicitó un pronunciamiento al SEA, señalando expresamente que *"se estima necesario solicitar [a dicho servicio] que **se pronuncie acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** del proyecto (...)"*¹.

Adicionalmente, se cita el artículo 9°, inciso 4, de la ley N° 19.880 ("LBPA") a fin de disponer que, atendido que *"se considera necesario para la continuación del presente procedimiento"*² el informe de dicho servicio, correspondía decretar la **suspensión indefinida** del procedimiento administrativo sancionador hasta que se reciba la información solicitada.

¹ Resolución N° 12, de 04 de septiembre de 2024, p. 4.

² *Ibid.*, pp. 4-5.

8. Contra dicho acto administrativo se dedujo recurso de reposición, solicitando que fuese dejado sin efectos, fundado en que el informe solicitado era improcedente al tratarse de un procedimiento administrativo sancionatorio y no de un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA.

A su vez, se fundó en que la medida de suspensión dispuesta -indefinidamente- en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio no procedía a la luz de la normativa vigente.

9. Respecto al primer argumento, se arguyó que esta autoridad desarrolla al menos dos tipos de procedimientos administrativos, a saber, los procedimientos administrativos sancionatorios y los de requerimiento de ingreso al SEIA, pudiendo coexistir de forma paralela, pero siempre de forma separada, atendido que su objeto es completamente diverso.

Debido a lo anterior, se señaló que mal puede pretender esta autoridad efectuar un “dos por uno”, intentando que, en el marco de un procedimiento sancionatorio, el SEA emita un pronunciamiento relativo a la pertinencia del ingreso al SEIA del proyecto desarrollado por mi representada, más aun considerando que el eventual pronunciamiento del SEA no dice relación alguna con la discusión de fondo que se ventila en el presente procedimiento sancionatorio, a saber, la efectividad de que no existe acto administrativo alguno -publicado en el Diario Oficial- a través del cual se estatuya al Sitio Prioritario Río Maullín como un área puesta bajo protección oficial.

10. Respecto al segundo argumento, se explicó que la LBPA establece claramente que los informes deben ser evacuados en un plazo de 10 días y, en caso de no cumplirse este plazo, se puede continuar con el procedimiento sin la necesidad de esperar una respuesta adicional del organismo informante.

Por lo mismo, al suspender indefinidamente el procedimiento administrativo, en definitiva, lo que se termina haciendo es vulnerar, concretamente, lo prescrito en el artículo 24 y 38 de la LBPA. Esta suspensión, por lo demás, no solo contraviene las disposiciones legales vigentes, sino que también afecta negativamente la eficiencia y la previsibilidad del procedimiento administrativo, al prolongar innecesariamente su duración y retrasar la resolución de asuntos que deben resolverse en un tiempo razonable, máxime considerando que **los descargos en el presente procedimiento sancionatorio fueron presentados en enero de 2023, es decir, hace más de un año y medio.**

Por otro lado, se indicó que la resolución impugnada no explicó ni razonó por qué es necesario para la continuación del procedimiento la obtención de un pronunciamiento del SEA respecto a la pertinencia de ingreso del proyecto al SEIA, dejando a esta parte en la indefensión, pues no le permite conocer los motivos que hacen necesaria la solicitud de pronunciamiento, así como tampoco los motivos que hacen imprescindible decretar una suspensión indefinida del procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior es relevante, puesto que, como ya se dijo anteriormente, **la única discusión de fondo se circunscribe a la efectividad de que no existe acto administrativo alguno -publicado en el Diario Oficial- a través del cual se estatuya al Sitio Prioritario Río Maullín como un área puesta bajo protección oficial.**

11. Teniendo presente lo anterior, conviene precisar que el artículo 59 de la LBPA señala que la autoridad llamada a pronunciarse sobre el recurso **tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos**, no existiendo a la fecha de presentación de esta solicitud pronunciamiento alguno por parte de esta autoridad.


A su turno, el artículo 10 de la LBPA, indica que los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, **especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados** o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto.

12. Finalmente, reiteramos -una vez más- a esta autoridad que mi Representada ha efectuado numerosas presentaciones e incluso solicitudes de *lobby* a efectos de dar curso progresivo al presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que este ha sido dilatado injustificadamente y de forma excesiva, lo cual salta a la vista de la mera revisión del expediente del presente procedimiento administrativo sancionador, puesto que, a modo de ejemplo, la mera resolución que tuvo por formulados los descargos se dictó luego de un año de que estos fueran evacuados, lo cual es completamente insólito.
13. En este orden de ideas, y solo para fines ilustrativos, a continuación se inserta una breve tabla que da cuenta de los principales hitos del procedimiento y las fechas en que ocurrieron, de la cual salta a la vista la excesiva e inexplicable dilación en la que se ha incurrido en el presente procedimiento a efectos de dictar una resolución terminal, lo cual ha causado un perjuicio significativo a mi Representada que se traduce concretamente en la inversión de tiempo y recursos para obtener defensa jurídica.

Fecha	Hito
27.12.2022	SMA levantó suspensión para presentación de descargos tras rechazo del PdC (Resolución N° 8).
17.01.2023	Mi Representada evacuó descargos.
07.02.2024	Mi Representada solicitó constatación de la imposibilidad de continuar con el procedimiento por excederse el plazo legal máximo para resolver.
18.06.2024	SMA tuvo por formulados descargos y ordenó diligencias probatorias (Resolución N° 9).
03.07.2024	SMA <u>dispone suspensión</u> del procedimiento hasta la resolución de recurso de reposición interpuesto (Resolución N° 10).
21.08.2024	SMA <u>levanta suspensión</u> del procedimiento y resuelve recurso de reposición interpuesto (Resolución N° 11).
04.09.2024	SMA <u>dispone suspensión indefinida</u> del procedimiento hasta que el SEA emita informe (Resolución N° 12).

14. Dicho lo anterior, solicito a esta autoridad **dar curso progresivo al procedimiento sancionatorio rol D-092-2021**, resolviendo el recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N° 12, de 04 de septiembre de 2024, a fin de que esta sea dejada sin efecto, toda vez que el informe solicitado no es procedente en el presente caso al tratarse de un procedimiento administrativo sancionatorio y no un procedimiento de requerimiento de ingreso

al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como también dejar sin efecto la medida de suspensión del presente procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que no procede su aplicación a la luz de la normativa vigente.

DocuSigned by:


3ED52BE7CB6046B...
Juan Ignacio Johnson Narváez
C.I. N° 19.567.390-K